



Juzgado Promiscuo Municipal Anzoátegui Tolima

Anzoátegui, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo verbal Acción Reivindicatoria
Demandantes: Audizabeba Arévalo Morales/María Yannet Arévalo Castro
Demandadas: Rosabel García Cardona/Jhoana Arévalo García
Radicado: 730434089001 2020 00062 00

Póngase en conocimiento del demandante el oficio 3502020EEO3723 de la Superintendencia de Notariado y Registro de Ibagué, en consecuencia remítase por secretaria nuevamente el oficio de inscripción de la demanda, y requiérase al demandante para que cancele el valor por concepto de registro en el término establecido por la ORIP.

De otra parte, en ejercicio del control de legalidad que ejerce esta funcionaria como directora del proceso civil, revisado el expediente ordena dejar sin efectos el control de términos efectuado por el secretario del juzgado visto a folio 130, como quiera que revisados los soportes allegados por el demandante respecto de la notificación electrónica a las demandadas, el mismo no se adecua a la normativa vigente.

En consecuencia se dispone **no tener por notificadas personalmente ni por aviso** a las demandadas Rosabel García Cardona y Jhoana Arévalo García, toda vez que observando la demanda en el acápite de notificaciones, se indica que las demandadas tienen su domicilio en la zona rural Finca El Diamante verada Santa Rita del municipio de Anzoátegui Tolima, y el abogado de las ejecutantes aportó las comunicaciones al correo electrónico: joha.arevalo29@hotmail.com, el cual no aparece registrado como tal en la demanda, y no acreditó como los obtuvo, pues únicamente manifestó que sus poderdantes los habían suministrado, sin que obre prueba en tal sentido, además debía demostrar que los correos son los utilizados por la demandas para notificaciones judiciales.

Además el trámite de notificación personal debe regirse por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo resuelto en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 Corte Constitucional, para lo cual deberá remitir a las demandadas, la providencia a notificar (completa), los anexos, traslados, los cuales deben aportarse al proceso debidamente cotejados y acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos que se le remitió por parte del actor. Lo que no se aportó en este caso.

En tal sentido, requiérase al apoderado judicial de las ejecutantes para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de las ejecutadas observando la normativa vigente, y dentro del término de treinta (30) días

¹ Tramite que se surtirá en los términos del Decreto 806/2020 como quiera que, respecto a la aplicación de la Ley procesal en el tiempo, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art 621 del CGP, "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020